

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 00523 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 26 de enero de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En auto del 26 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en la que se tuvo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia, por las sumas de \$15.000.000.00 Mcte y \$5.000.000.00 Mcte, respectivamente.

Para el recurrente la decisión adoptada es equivocada, puesto que la suma fijada por agencias en derecho en esta instancia resulta insuficiente y por fuera del rango señalado por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Por demás que, en su criterio, no se tuvieron en cuenta la calidad de las gestiones adelantadas por la demandada y demás criterios que señala el artículo 366 del C.G.P. y el acto administrativo de la citada corporación judicial.

Del recurso se dio traslado a la actora, quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que

¹ Estado electrónico del 31 de marzo de 2022

aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, no se discute que en los procesos ejecutivos “Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado (...)”, las agencia deben fijarse entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Acuerdo PSAA16-10554, art. 5, num. 4, lit. c)), como tampoco que su cuantificación, en cada caso, debe hacerse con miramiento en la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, entre otras circunstancias (CGP, art. 366, num. 4).

Para el presente caso, no obstante, debe tenerse en cuenta que la obligación que se pretendió ejecutar y que sirve de base para el cálculo de las agencias en derecho, se encontraba en moneda extranjera (dólares estadounidenses). Es decir que, a la luz del canon 79 de la Resolución 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, su pago debe hacerse en moneda legal colombiana, siendo la tasa de cambio aplicable la que se encontraba vigente al momento de contraerse la deuda.

En este sentido, la Tasa Representativa del Mercado² del dólar estadounidense al 8 de mayo de 2017 – fecha en que se adujo como sustento de la demanda presuntamente el accionado se había obligado con el señor Olegario Ernesto Bellorín a pagarle la suma ejecutada, esto es, – fue de \$2,961.78³. Por lo que la obligación capital cuyo pago se pretendía, equivalía en moneda corriente a dicha calenda, a la suma de \$2.961.780.000.00 Mcte.

Debe ponerse de presente que, no obstante la parte accionada y beneficiaria de las costas adelantó gestiones, tanto en primera como en segunda instancia, que dieron lugar a que saliera victoriosa, es lo cierto es que el alto valor de la cuantía de las pretensiones amerita la aplicación de la ponderación inversa, a la que hace referencia el artículo 3º, parágrafo 3º del Acuerdo PSAA16-10554, por lo que estima la Judicatura que el porcentaje a tener en cuenta para calcular las agencias debe ser el mínimo, es decir, el 3.

² Valor certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 40 de la R.E. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

³ Acorde con la base de datos pública Serie Histórica del Banco de la República, que se puede descargar en https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Download&Format=excel2007&Extension=.xlsx&BypassCache=true&path=%2Fshared%2fSeries%20Estad%3%adsticas_T%2F1.%20Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colombiano%2F1.1%20TRM%20-%20Disponible%20desde%20el%2027%20de%20noviembre%20de%201991%2F1.1.1.TCM_Serie%20hist%3%B3rica%20IQY&lang=es&SyncOperation=1

Conforme a lo anterior, se tiene que el 3% del valor capital que se demandó asciende a \$88.853.400.00 Mcte, razón por la que se repondrá la decisión recurrida para, en su lugar, disponer las agencias en derecho en primera instancia por ese guarismo, a favor de la demandada.

Con todo, siendo que no se acogió la totalidad de la suma que pretendía el recurrente, se concederá en el efecto diferido la alzada, como lo instruye el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del recurrido, en el sentido de señalar que las agencias en primera instancia corresponden a la suma de \$88.853.400.00 Mcte., por lo que se MODIFICA la liquidación de costas de la secretaría y en su lugar, se cuantifican en un total de \$ 93.853.400 Mcte.

Segundo. Se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor remítase oportunamente el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANCIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6fb716cd1c979563bfce0b862ca8ea6e0e1623f9ddf799c532be7132c6821**

Documento generado en 30/03/2022 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>